SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2473-2010 EL SANTA

-1-

Lima, cuatro de julio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL contra la sentencia de fojas doscientos nueve, del siete de enero de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas doscientos veinte alega que no fue valorado debidamente el documento en el que consta la entrega de dinero al encausado; que Valerio Olivares mantiene que fue testigo presencial de la entrega del dinero; que no es lógica la justificación del encausado pues López Quispe no tenía trabajo y por tanto es improbable que le haya prestado dinero al encausado, quien contaba con un trabajo remunerado y permanente; que se ha simulado un contrato de mutuo para enmascarar un acto de corrupción. Segundo: Que el objeto del pro¢eso penal consiste en esclarecer el hecho punible sometido a controversia bajo los parámetros de los principios y garantías constitucionales que lo rigen, de suerte que su inadecuada dilucidación no soló incumple los referidos parámetros sino que menoscaba el sistema de control social formal. Tercero: Que, ahora bien, la Sala Superior no efectuó una adecuada y minuciosa actividad probatoria, pues la que se advierte del presente proceso cuenta con falencias que no cumplen con las garantías mínimas exigidas para la concreción de la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el inciso tres del artículo ciento

2/

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2473-2010 EL SANTA

-2-

treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, pues aún cuando el documento que acreditaría el acto delictivo -entiéndase por ello al contrato de mutuo celebrado entre el encausado Luis Enrique Grados Flores y el testigo Lorenzo Máximo Quispe López, en el que el primero se obliga a devolver al segundo una cantidad determinada de dinero- fue adulterado en cuanto a las cifras que contienen, esto no descarta de plano su aptitud probatoria, en tanto y en cuanto este adquirirá mayor o menor valía al ponderarlo con los otros medios de prueba que se puedan actuar en el contradictorio; que, en tal sentido, es de mérito reexaminar los testimonios brindados en el iter procesal, pues las versiones de los testigos Quispe López y Valerio Olivares en lo sustancial se mantendrían, por lo que se debe incidir en el examen a estos a efecto de dilucidar la forma, lugar y momentos en que se realizó la entrega de dinero que se atribuye al encausado; que, de otro dado, la coartada del encausado no rebate por sí sola la tesis acusatoria más aún si su propio argumento es inverosímil, por lo que este punto fambién merece un mayor análisis. Cuarto: Que, en consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales y, por consiguiente, rescindir la sentencia impugnada y convocar a un nuevo juicio oral, en el que se deberán esclarecer los cargos formulados contra el encausado, atendiendo a las observaciones planteadas en la presente Ejecutoria y los demás actos que el Tribunal estime pertinentes, eficaces y útiles. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas doscientos nueve, del siete de enero de dos mil diez que absolvió a LUIS ENRIQUE GRADOS FLORES de los cargos formulados en su contra por delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado; MANDARON se

Jen

7

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2473-2010 EL SANTA

-3-

realice un **NUEVO JUICIO ORAL** por otro Colegiado, el cual observará lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

BARRIOS ALVARADO Elen Buin

PRINCIPE TRUJILLO.

VILLA BONILL

Cenus

JLLC/rmcz.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA